

Folio setecientos noventa y cinco.
Número ciento sesenta y dos.

Escritura de Compromiso.

Se libró primera copia en la fecha del otorgamiento para los otorgantes.

Se libró otra copia en la fecha del otorgamiento para los otorgantes.

Se libró copia el 27 junio 1900

Se libró quinta copia a favor de Su Alteza Real la Infanta de España en la fecha 16 Julio 1900

Por encargo del Sr. Marqués de Navallas se libró sexta copia en 17 de Agosto 1900 a favor de su alteza Real la Infanta Doña Isabelia

Se libró séptima copia a favor de S. A. R. la Infanta Doña Eulalia en fecha 1 de Diciembre de 1900

En la Villa de Paris, Departamento del Sena, Francia, a los treinta y un días del mes de Mayo del año mil novecientos, ante mi

Don Eduardo Toda y Güell, Consul General de España en esta residencia

y testigos que al final se expresaran:

Presentes, Su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante de España Don Antonio María de Orleans y

Barbón, mayor de edad, y, con su venia y consentimiento

pedido y concedido ante mi de que doy fe, su Augusta esposa Su

Alteza Real la Serenísima

Señora Infanta de España
Doña Maria Guadalupe de
Borbón y Borbón, tam-
bien mayor de edad, domi-
ciliada en Paris, Boulevard
des Invalides número vein-
te y ocho; y después de ase-
gurar que se hallan en
el pleno goce de sus dere-
chos civiles y con la capa-
cidad legal necesaria pa-
ra formalizar esta escri-
tura, sin que me conste
nada en contrario, el pri-
mero de dichos Serenissi-
mos Señores, libre y expre-
samente, se digna decir:

Que habiéndole pedido
su Señora esposa en cum-
plimiento de lo estipulado
en su contrato de Capitu-
laciones Matrimoniales
y de acuerdo con lo estable-
cido en los artículos ciento
setenta y nueve, párrafo

tercero y ciento setenta y
uno de la Ley hipotecaria;
mil trescientos cua-
renta y nueve párrafo
segundo; mil trescientos
cincuenta y dos párrafo
primero, y mil trescien-
tos cincuenta y cinco del
Código Civil; que los efec-
tos públicos y valores
constitutivos de su dote
fueran debidamente ase-
gurados y depositados
a su nombre, y estando
conforme el que dice con
tan legal y procedente
petición, dadas las di-
ficultades que se le pre-
sentan para hipotecar
los bienes inmuebles que
en la actualidad posee y
desearo al mismo tiempo
conferir a su referida
esposa, de acuerdo con ella,
poder bastante para admi-

mistran por si misma
sus bienes y otras facultades
relativas al regimen sucesivo de sus respectivas
residencias, sin perjuicio de la union conyugal
y de la autoridad y derechos que á cada uno
corresponde en la educacion y cuidado de sus
hijos, concertaron, arreglaron y suscribieron por
duplicado entre ellos, un convenio que el que dice
presenta para que en la forma y con los requisitos
legales correspondientes sea elevado á escritura pública
y después se le devuelva. Y habiéndome manifestado
á su vez Su Altera Real la Serenísima Señora
conyugue que esta conforme en un todo con

esta petición y con cuanto
 ha dicho y expuesto el otro
 Serenísimo Señor conyuga-
 reciente, yo el infrascrito
 Cónsul General doy fe
 de que se me ha exhibi-
 do uno de los ejemplares
 de dicho convenio en
 lengua francesa, fecha-
 do y suscrito en París
 el veinte y nueve del pre-
 sente mes de Mayo, y
 que traducido por mí al
 español y literalmente
 copiado, dice así:

"Comerios entre Su Altera
 "Real la Serenísima Señora
 "Infanta Doña Maria Gu-
 "lialia de Borbón y Borbón
 "y Su Altera Real el Sere-
 "nísimo Señor Infante Don
 "Antonio Maria de Orleans
 "y Borbón.

"Habiendo decidido Sus Al-
 "teras Reales el Infante Don



" Antonio de Orleans y la
" Infanta Doña Eulalia de
" Borbón vivan separada-
" mente, para realisar es-
" te acuerdo sin alterar el
" matrimonio existente entre
" ellos y sin modificar el
" régimen matrimonial in-
" stituido por su contrato
" de matrimonio, han esti-
" pulado los artículos si-
" guientes que se comprom-
" meten a ejecutar y res-
" petar en todas sus es-
" tipulaciones:

" Artículo primero.
" Su Altera Real el Infan-
" te Don Antonio y su Al-
" tera Real la Infanta Doña
" Eulalia vivirán separada-
" mente.

" Sus habitaciones y su per-
" sonal de servicio serán dis-
" tintos.

" Sus casas serán organizadas

" en las condiciones que exige
" su rango y dignidad.

" A este efecto, Su Altera
" Real la Infanta Doña
" Eulalia tendrá una dama
" de honor perteneciente a
" la alta nobleza española.

Artículo segundo.

" Su Altera Real el Infan-
" te Don Antonio declara
" que su intención es de fi-
" jar su residencia prin-
" cipal en Paris.

" Su Altera Real la In-
" fanta Doña Eulalia de-
" clara que su intención
" es de fijar su residencia
" principal en España.

" En el caso de que esta
" resolución actual de los
" esposos se modificara, a-
" quel de los dos que creyera
" deber cambiar el lugar
" de su residencia principal
" debería prevenir al otro



„ de la nueva elección que ha-
„ bra hecho.

„ Artículo Tercero.

„ Sus Altezas Reales asu-
„ miran, cada uno en lo que
„ le concierne, los gastos de
„ toda naturaleza que nece-
„ siten para su alimenta-
„ ción personal, el alquiler
„ de sus habitaciones, el sa-
„ lario de las personas de
„ su servicio, y de una ma-
„ nera general para el sos-
„ tenimiento de su existencia
„ y de sus casas separadas.

„ Artículo cuarto.

„ Los valores que constituy-
„ en la dote estimada de
„ Su Alteza Real la Infanta
„ Doña Eulalia, enumerados
„ en el artículo segundo del
„ contrato de matrimonio, que
„ serán depositados en casa
„ de los Señores de Rothschild
„ Hermanos en París. No po

" Drán ser retirados de esta casa
 " de banca mas que por los
 " dos exptos obrando de
 " acuerdo y conjuntamente.

" Estos valores, que as-
 " cienden en total a la suma
 " de dos millones doscientos
 " veinte y ocho mil seiscien-
 " tos treinta y un francos
 " (fr. 2.228.631) precio aceptado
 " como el de su estimación
 " en el contrato de matrimo-
 " nio, serán inscritos
 " a nombre de Su Alteza
 " Real la Infanta Doña
 " Catalina con la mención
 " sobre los títulos de que
 " no podrán ser enajenados
 " ni cambiados sin la in-
 " teruención y consentimiento
 " de Su Alteza Real el
 " Infante Don Antonio.
 " Su Alteza Real la
 " Infanta Doña Catalina
 " tendrá el disfrute

" y la libre administracion
" de todas las rentas de los
" citados valores y su alte
" ra Real el Infante Don
" Antonio le dará á este
" efecto todos los poderes
" y autorizaciones nec
" sarios.

" Artículo Quinto
" Su Altera Real la Infan
" ta Dona Eulalia reconoce
" haber recibido de su Al
" tera Real el Infante
" Don Antonio todas las
" alhajas que forman
" parte de su dote tal como
" han sido enumeradas en
" el artículo segundo del con
" trato de matrimonio y las
" indicadas en el artículo septo
" de dicho contrato compren
" didas en el regalo de boda
" hecho á su Altera Real
" la Infanta Dona Eula
" lia por su Altera Real

" el Infante Don Antonio.
" mio.

" Su Altera Real la Infanta
" Dona Gulaliva
" dá á su marido recibo de
" dichas alhajas y adornos
" de los que este cesará de
" tener cuenta y ser res-
" ponsable ante ella.

" Artículo sexto.

" Su Altera Real la Infanta
" Dona Gulaliva
" percibirá directamente
" las mensualidades de su
" lista civil de cuyas ren-
" das gozará exclusivamente.
" etc.

" Recibirá á este efecto
" todas las autorizacio-
" nes y poderes necesar-
" ios.

" Artículo septimo.

" No se hace innovacion
" alguna en lo que concier-
" ne á la Sociedad de ga-

" nanciales que se formó
" entre Sus Altezas Reales
" a partir del día de su
" matrimonio y a los efectos
" del contrato que la
" rige.

" Esta Sociedad pura
" y simplemente mante-
" nida, deberá liquidarse en
" la época de la disolución
" del matrimonio, conforme
" a las reglas de Derecho
" Civil español aplica-
" bles entre Sus Altezas
" Reales.

" Artículo Octavo.
" En el común interés y
" para no dejar subsisten-
" te el pasivo que grava
" actualmente la Sociedad
" de gananciales, Su Alteza
" Real el Infante Don An-
" tonio, de acuerdo con su
" Alteza Real la Infanta
" Doña Gulalía, saldará

" este pasivo sin pedir á
 " la Infanta concurso pre-
 " cuniarlo alguno.

" Este arreglo se efectua-
 " rá:

" Primero. Por medio de dos-
 " cientos cuarenta y seis mil
 " cuatrocientos cincuenta y
 " ocho francos (fr^{os} 246.458)
 " á que ascienden los valo-
 " res mobiliarios que for-
 " man el activo disponible
 " en este día de la Sociedad
 " de gananciales.

" Segundo. De los crédi-
 " tos pertenecientes á la So-
 " ciedad de gananciales.

" Tercero. De las rentas
 " procedentes del goce exclu-
 " sivo de estos bienes, de los
 " que los dos esposos habían
 " hasta este día aprouechado
 " en común, á saber:

" A. El legado de la "Mejo-
 " ra" hecha por Su Altera

" Real la Duquesa de
" Montpensier al Infante
" de Don Luis Fernando.

" B. El fideicomiso cons-
" tituido en provecho del
" Príncipe Alfonso por
" Su Altera Real el Duque
" de Montpensier.

" C. El legado del usufruc-
" to de la propiedad de Torre
" Brera, hecho por el Duque
" de Montpensier a Su Al-
" tera Real el Infante Don
" Antonio.

" Artículo noveno.
" En compensación de las
" ventajas que resultan
" o podrían resultar para
" el Infante Don Antonio
" de este goce exclusivo de las
" rentas, hasta ahora co-
" munes, y que le son ad-
" judicadas en virtud de los
" terminos y condiciones
" del artículo precedente, su

" Altera Real el Infante Don
" Antonio entregará á Su
" Altera Real la Infanta
" Doña Eulalia una su-
" ma fijada en la cantidad
" alrada de veinte mil fran-
" cos (fr.^{os} 20.000).

" Esta suma será pagada
" por trimestres adelantados,
" el primero de Enero, pri-
" mero de Abril, primero de
" Julio y primero de Octubre
" de cada año, en el lugar
" que designe Su Altera Real
" la Infanta Doña Eula-
" lia.

" Sin embargo queda for-
" malmente entendido que
" Su Altera Real el Infante
" Don Antonio no entregará
" á hacer la entrega hasta
" el día en que el mismo em-
" piece á recibir las rentas
" de la fortuna del Príncipe
" Don Luis Fernando.

" Por otra parte, en el ca-
" so casi imposible de que
" las rentas líquidas anua-
" les de Su Altera Real el
" Infante Don Antonio,
" despues de deducida la su-
" ma fijada de veinte mil
" francos resultaran in-
" feriores como cifra al
" total de todas las rentas
" líquidas de Su Altera
" Real la Infanta Doña
" Eulalia, esta suma de
" veinte mil francos se
" reducirá en la propor-
" ción necesaria para que
" las rentas de la Infanta
" Doña Eulalia se reduz-
" can á una cifra igual
" á las rentas de su ma-
" rido.

" Esta reduccion cesará
" tan pronto como la ci-
" fra de las rentas líquidas
" de Su Altera Real el Infante

" Don Antonio deje de ser
 " inferior a' la de las ventur
 " de Su Altera Real la In
 " fanta Donna Gulalia.

" Artículo décimo.

" La custodia de los hijos,
 " habidos del matrimonio
 " de sus Alteras Reales, los
 " Infantes Don Alfonso
 " y Don Luis Fernando,
 " pertenecerá a' título igual
 " a su padre y a su ma-
 " dre.

" Su Altera Real el
 " Infante Don Antonio no
 " podrá tomar ninguna
 " medida relativa a' la sa-
 " lud, la educacion y el lu-
 " gar de residencia de los dos
 " Infantes ni sobre la de-
 " signacion de las personas
 " de su servicio, sin haberse
 " puesto previamente de
 " acuerdo con Su Altera Real
 " la Infanta Donna Gulalia.

" Si no. pudiese establecerse
" este acuerdo, la cuestión que
" divida á sus Altezas Rea-
" les deberá ser decidida por
" el arbitraje instituido en
" el artículo décimo-cuarto de
" los presentes.

" Sus Altezas Reales de-
" claran que su voluntad
" común es dejar, por ahora,
" sus hijos en Inglaterra
" en Baumont-College.

" Artículo undécimo.

" Las épocas de vacaciones
" de los hijos serán divididas
" en dos partes iguales, una
" mitad para su padre y
" otra mitad para su ma-
" dre.

" Las salidas del Colegio
" y las entradas al principio
" y al fin de estas vacaciones,
" se efectuarán cuidando de
" ellas una vez el padre y
" otra la madre, á fin de man-

" Tener la mas perfecta i-
 " gualdad en los derechos
 " de cada uno de los expo-
 " sos.

" Durante el periodo
 " de tiempo en que la cus-
 " todia de sus hijos les sea
 " sucesivamente confiada,
 " Sus Altezas Reales se
 " comprometen a no tener
 " a su lado persona algu-
 " na estrana a su fami-
 " lia.

" El esposo cerca del cual
 " se encuentren los niños
 " deberá dejarles que comu-
 " niquen libremente con
 " el otro esposo.

" A fin de asegurar esta
 " libre y constante comuni-
 " cacion, cada uno de los dos
 " esposos deberá prevenir
 " al otro sus cambios de do-
 " micilio durante el tiempo
 " que tenga sus hijos a su

" lado.

" Artículo duodécimo.

" La suma que de común

" acuerdo sus Altezas Rea-

" les el Infante Don Anto-

" nio y la Infanta Doña

" Catalina juzgan necesa-

" ria para el manteni-

" miento y educación de los

" jóvenes Príncipes Don

" Alfonso y Don Luis,

" Fernando, se fija en

" diez y siete mil francos

" (fr.^{os} 17.000) anuales para

" cada uno de ellos.

" Artículo décimo-Tercero.

" Durante el tiempo que

" pasen los niños en casa

" de su padre o madre, cada

" uno de estos recibirá para

" atender á los gastos inhe-

" rentes á estas estancias,

" una suma de cincuenta

" francos por día y por niño,

" sin que pueda hacerse más

„ quina diferencia entre las can-
„ tidades concedidas por este con-
„ cepto á su padre ó á su madre.

„ Artículo décimo-cuarto.

„ En caso de que Sus Altezas Rea-
„ les opinasen de diferente manera
„ sobre la interpretación ó aplica-
„ ción de una ó varias de las cláu-
„ sulas del presente convenio, ó
„ aun en el caso de que se suscita-
„ se cualquier dificultad entre
„ Sus Altezas Reales con moti-
„ vo de la separación que acuer-
„ dan en su vida, se comprome-
„ ten á referirlas para su re-
„ solución al acuerdo de Don
„ Fráncés Mateo Sagasta y,
„ en su defecto, al de Don Juan
„ de Zavala y de German, Du-
„ que de Najera, que designan,
„ de común acuerdo, en calidad
„ de árbitros amigables compro-
„ metedores, á los cuales conceden
„ el derecho de fallar sobera-
„ namente sobre toda discusión

" relacionada con el objeto arriba
" indicado, en vista del cual la pre-
" sente estipulación será un com-
" promiso entre las partes.

" En el caso de fallecimiento
" ó de dimisión de estos árbitros,
" Sus Altezas Reales se compromi-
" ten á designar, de común acuerdo,
" otros árbitros con las mismas
" atribuciones.

" Los presentes convenios pro-
" ducirán todo su efecto á partir
" del día en que serán autoriza-
" dos con las firmas de las Al-
" tas Partes contratantes.

" Los gastos del presente con-
" venio y los honorarios de los
" árbitros, serán satisfechos por
" mitad por cada uno de los dos
" esposos.

" Hecho en dos originales en
" París el veinte y nueve de Mayo
" de mil novecientos. = Leído
" y aprobado - Antonio de Or-
" leans, Infante de España =

„Leído y aprobado - Eulalia de
„Borbón, Infanta de España.”

Y enterados los Serení-
simos Señores comparecien-
tes de la Traducción y copia
que queda Transcrita, despues
de devolver su original fran-
cés rubricado por mí, mani-
festaron que están conformes
con ellas y en su contenido
se afirman y ratifican.

Así lo dicen, otorgan y
firman, siendo Testigos el
Señor León Renault, mayor
de edad, Abogado del Tribunal de
Apelación de Paris, domiciliado
en la calle Marguerite número
veuve, y el Señor Henry Bertrand,
mayor de edad, Procurador del mis-
mo Tribunal, habitante en la
calle Saint Lazare número
noventa y uno; ambos sin excep-
ción para serlo.

Enterados todos del decreto que
tienen para leer por si esta es-

critura y habiendo renunciado á
ejecerlo, doy yo lectura íntegra
de la misma, habiéndose ratifica-
do en su contenido los Serenísi-
mos Señores comparecientes:
de todo lo cual, así como de conocer
á dichos Serenísimos Señores otorgan-
tes y á los testigos yo el infrascrito
Cónsul General doy fe.

Antonio d'Ulean
Infante de España

Carlota de Borbon
Infanta de España

Henry Bernay *de Navarra*



Ante mí
El Cónsul General,
Lorenzo Toda

163

807

Conventions

entre

S. A. R. Sa Sérénissime Infante
Doña Maria Eulalia de Bourbon y Bourbon
et

S. A. R. Le Sérénissime Infant
Don Antonio Maria d'Orléans y Bourbon.



Leurs Altesses Royales l'Infant Don Antonio d'Orléans, et l'Infante Doña Eulalia de Bourbon, ayant décidé de vivre séparément, ont, en vue de réaliser cet accord sans porter atteinte au mariage existant entre Elles, et sans modifier le régime matrimonial institué par leur contrat de mariage, arrêté les Conventions suivantes, qu'elles s'engagent à exécuter et respecter dans toutes leurs stipulations.

Article Premier:

S. A. R. l'Infant Don Antonio et S. A. R. l'Infante Doña Eulalia vivront séparément.

Leurs habitations et leur personnel de service
seront distincts.

Leurs Maisons seront organisées dans les
conditions qu'exigent leur rang et leur dignité.

A cet effet. S. A. R. l'Infante Dona
Eulalia attachera à sa personne une dame
d'honneur appartenant à la Haute-Noblesse
d'Espagne.

Article 2.

S. A. R. l'Infant Don Antonio déclare
son intention est de fixer sa résidence principale
à Paris.

S. A. R. l'Infante Dona Eulalia déclare
son intention est de fixer sa résidence principale
en Espagne.

Dans le cas où cette résolution actuelle
éprouve à se modifier, celui d'entre eux
qui croirait devoir changer le lieu de sa résidence
principale devrait prévenir l'autre du nouveau
choix qu'il aurait fait.

Article 3.

Leurs Altesses Royales assumeront
chacune en ce qui la concerne, les frais et dépenses
de toute nature nécessitées par leur entretien
personnel, le loyer de leurs habitations, les salaires

des gens à leur service, et d'une façon générale par le train de leur existence et de leurs Maisons séparées.

Article II.

Les valeurs constituant la dot estimée de S. A. R. l'Infante Doña Eulalia, énumérées à l'article 2 du contrat de mariage, resteront déposées chez M. M. de Rothschild frères, à Paris.

Elles ne pourront être retirées de cette maison de banque que par les deux époux agissant d'accord et conjointement. Ces valeurs, s'élevant ensemble à la somme de Deux Millions, cent vingt huit mille six cent trente et un francs, (2.128.631 francs) prix accepté de leur estimation au contrat de mariage, seront immatriculées au nom de S. A. R. l'Infante Doña Eulalia, avec la mention, sur les titres, que leur aliénation ou leur échange ne pourra avoir lieu sans le consentement et l'Interposition de S. A. R. l'Infant Don Antonio.

S. A. R. l'Infante Doña Eulalia aura la jouissance et la libre administration de tous les revenus des dites valeurs, et l'Infant Don Antonio lui remettra à cet effet toutes procurations et autorisations nécessaires.

Article 5.

S. A. R. l'Infante Doña Eulalia reconnaît avoir
reçu de S. A. R. l'Infant Don Antonio sous les
bijoux faisant partie de sa dot, tels qu'ils sont
énumérés à l'article 2 du contrat de mariage,
et ceux indiqués à l'article 6 dudit contrat,
compris dans la donation de fiançailles faite à
S. A. R. l'Infante Doña Eulalia par S. A. R.
l'Infant Don Antonio.

S. A. R. l'Infante Doña Eulalia donne à son
mari décharge des dits bijoux et parures, dont
celui-ci cessera d'être comptable et responsable vis-à-
vis d'Elle.

Article 6.

S. A. R. l'Infante Doña Eulalia touchera
directement les mensualités de sa liste civile, dont
Elle aura la jouissance exclusive.

Elle recevra, à cet effet, toutes autorisations
et procurations nécessaires.

Article 7.

Il n'est rien innové en ce qui concerne la
Société de Paranciales, qui s'est formée entre
Leurs Altesses Royales, à partir du jour de leur
contrat mariage et par l'effet du contrat qui
la régit.

Cette Société, purement et simplement maintenue, devra se liquider à l'époque de la dissolution du mariage, en conformité des règles du Droit civil espagnol applicables entre Leurs Altesses Royales.

Article 8.

Sans l'intérêt commun, et pour ne pas laisser subsister le passif qui grève actuellement la Société de Paranciales. S. A. R. l'Infant Don Antonio, d'accord avec S. A. R. l'Infante Doña Eulalia, acquittera ce passif sans demander aucun concours pécuniaire à S. A. R. l'Infante Doña Eulalia.

Ce règlement aura lieu :

- 1^o Au moyen des deux cent quarante six mille quatre cent cinquante huit francs (246.458 francs) montant des valeurs mobilières formant l'actif disponible à ce jour de la Société de Paranciales ;
- 2^o Des créances appartenant à la Société de Paranciales ;
- 3^o Des revenus lui provenant de la jouissance exclusive des biens dont les deux époux avaient jusqu'à ce jour le profit commun, savoir :

A : Le legs de la "Mejora" fait par S. A. R. la Duchesse de Montpensier à l'Infant Don Luis-Ferdinand.

B: Le trust constitué au profit du Prince
Alfonso par S. M. R. le Duc de Montpensier.
C: Le legs de l'usufruit du domaine de Cour-
Breya. fait par S. A. R. le Duc de Montpensier à
S. M. R. l'Infant Don Antonio.

Article 9.

En compensation des avantages qui résultent
ou pourront résulter, pour l'Infant Don Antonio
de cette jouissance exclusive des revenus jusqu'ici
communs. et qui lui sont abandonnés aux termes
et conditions de l'article précédent, S. A. R. l'Infante
Don Antonio portera à S. M. R. l'Infante Dona
Eulalia une somme fixée forfaitairement à
vingt mille francs. ci 20.000^{fr}

Cette somme sera payée par trimestre d'avance
les premiers Janvier, premier Avril, premier
Juillet et premier Octobre de chaque année, à
tel endroit que désignera S. M. R. l'Infante Dona
Eulalia.

Coutefois, il est formellement entendu que S. M. R.
l'Infant Don Antonio ne commencera à en
faire le serment que du jour où elle commencera
même à recevoir les revenus de la fortune de l'Infante
Don Luis - Fernando.

D'autre part, au cas où, par impossibilité
les revenus nets annuels de S. M. R. l'Infant Don

Antonio après prélèvement de la somme de 20000 francs (vingt mille francs) ci dessus fixée, deviendraient inférieurs comme chiffre à l'ensemble de tous les revenus nets de S. A. R. l'Infante Doña Eulalia, cette somme de vingt mille francs serait réduite dans la proportion nécessaire pour ramener les revenus de S. A. R. l'Infante Doña Eulalia à un chiffre égal aux revenus de son mari.

Cette réduction cesserait aussitôt que le chiffre des revenus nets de S. A. R. l'Infant Don Antonio aurait cessé d'être inférieur à celui des revenus de S. A. R. l'Infante Doña Eulalia.

Article 10.

La garde des Enfants, issus du mariage de Leurs Altesses Royales, les Infants Don Alfonso et Don Luis Fernando, appartiendra à titre égal à leur père et à leur mère.

S. A. R. l'Infant Don Antonio ne pourra prendre aucune mesure intéressant la santé, l'éducation, le lieu de séjour des deux Enfants non plus que la désignation des personnes attachées à leur service sans s'être préalablement mis d'accord avec S. A. R. l'Infante Doña Eulalia.

Si cet accord ne pouvait s'établir, la question qui diviserait Leurs Altesses Royales devrait être tranchée au moyen de l'arbitrage institué par l'article 14 des présentes.

Leurs Altesses Royales déclarent que leur volonté commune est de laisser, quant à présent, leurs enfants en Angleterre à Banmont - Collège.

Article 11.

Les vacances des enfants seront partagées en deux fractions égales; moitié pour leur père et moitié pour leur mère.

Les sorties du collège et les rentrées au commencement et à la fin de ces vacances, auront lieu par les soins du père et de la mère, chacun à son tour, afin de maintenir la plus parfaite égalité dans les droits de chacun des Epoux.

Pendant la période de temps où la garde des enfants leur sera successivement confiée, Leurs Altesses Royales, s'engagent à n'avoir auprès d'Elles aucune personne étrangère à leur famille.

Celui des deux époux auprès duquel se trouveront les enfants, devra les laisser en libre communication avec l'autre époux.

Afin d'assurer cette libre et constante communication, chacun des deux époux devra prévenir l'autre de ses déplacements, pendant le séjour des enfants auprès de lui.

Article 12.

La Somme que d'un commun accord. L.S. Adèle

l'Infant Don Antonio et l'Infante Doña Eulalia
 jugent nécessaire pour l'éducation et l'entretien des
 jeunes Princes Don Alfonso et Don Luis-Fernando
 est fixée à Dix Sept Mille francs 17.000^{fr.}
 par an pour chacun d'eux.

Cette somme ne pourra être augmentée que
 par un commun accord de la volonté de leur Père et
 Mère.

Article 13.

Pendant les séjours que feront les enfants soit
 chez leur père, soit chez leur mère, chacun d'eux recevra
 pour pourvoir aux frais et dépenses inhérents à ces
 séjours, une somme de Cinquante francs (50 francs)
 par jour et par enfant, sans qu'il puisse être fait
 aucune différence entre les allocations concédées de ce chef à
 leur père et à leur mère.

Article 14.

Au cas où Leurs Altesses Royales seraient
 divisées sur l'interprétation ou l'application d'une
 ou de plusieurs des clauses de la présente convention,
 ou encore dans le cas où une difficulté quelconque
 s'élèverait entre Leurs Altesses Royales, à raison du
 fait de la séparation qu'Elles établissent dans leur
 existence, Elles s'engageront à s'en remettre pour le

réglement à faire entre Elles, à la décision de
Don Fraxedes Mateo Sagasta, ou à son défaut
à celle de Don Juan de Zavala y de Tugman, Don
de Najera. qu'elles désignent d'un commun accord,
en qualité d'arbitres amiables compositeurs, et auxquelles
Elles attribuent le droit de statuer souverainement sur
toute contestation. se rattachant à l'objet ci-dessus
désigné, en vue duquel la présente stipulation vaudra
compromis entre Elles.

Sans les cas de décès ou de démission de ces
arbitres, Leurs Majestés Royales, s'engagent à désigner
d'un commun accord d'autres arbitres avec les mêmes attri-
butions.

Les présentes conventions produiront tous leurs effets
à partir du jour où elles auront été revêtues de la signature
des Hautes Parties contractantes.

Les frais des présentes, y compris les honoraires
de l'arbitre, seront supportés par moitié par chacun des
deux Epoux.

Fait en deux originaux, à Paris, le
Mai mil neuf cent.

Lu et approuvé

Antoine d'Aléans

Infant d'Espagne

Lu et approuvé
Guillem de Bourbon Infante d'Espagne

813
-830-

8/4

folio ochocientos quince.

Número ciento sesenta y tres.

Se expide prime-
ra copia para los
otorgantes el mis-
mo día del otor-
gamiento.

Se expide otra pri-
mera copia para
los otorgantes el
mismo día del
otorgamiento.

Escritura adicional a la de Compromiso.

En la Villa de Paris, Depar-
tamento del Sena, Francia,
a los treinta y un días del
mes de Mayo del año mil
novecientos, ante mi Don
Eduardo Toba y Güell, Con-
sul General de España en
esta residencia y testigos que
al final se expresarán:

Presentes, Su Altera
Real el Serenísimo Señor
Jefe de España Don
Antonio María de Orleans,
y Borbón, mayor de edad,
y con su venia y consenti-
miento pedido y concedi-
do ante mi, de que doy fe,
Su Augusta esposa Su
Altera Real la Serenisi-
ma Señora Jefe de España

de España Doña María
Eulalia de Borbón y Bor-
bón, también mayor de
edad, domiciliados en Pa-
ris, Boulevard des Invalides
numero veinte y ocho; y des-
pues de asegurarme que
se hallan en el pleno go-
ce de sus derechos civiles,
y con la capacidad le-
gal necesaria para for-
malizar esta escritura, sin
que me cuente nada en
contrario, libre y espou-
táneamente se dignaron
decir:

Que en adición a la
escritura de Compromiso
firmada entre los Sere-
nissimos Señores compra-
recientes en el día de la
fecha, bajo el numero ^{veinte}
sesenta y dos del Proto-
colo notarial de este Consi-
lido General, se declara:

Primero. Que Su Altera Real la Infanta Doña Maria Eulalia de Borbón percibirá para sí las mensualidades de la lista civil correspondientes a los meses de Abril último y Mayo corriente, cuyo cobro estaba suspendido.

Segundo. Que Su Altera Real la referida Infanta percibirá un tercio de la renta devengada en primero de Julio próximo por los valores que constituyen su dote, depositados en casa de los Señores Protschild hermanos: los dos tercios restantes serán percibidos por Su Altera Real el Infante Don Antonio María de Orleans.

Así lo dice, otorgan y firman siendo testigos el Señor Sr. ...

Renault, Abogado del Tribunal de
Apelacion de Paris, y el Señor Henry
Bertrand, Procurador del mismo Tri-
bunal, ambos mayores de edad y en sus plenas

Enterados todos del derecho que tie-
nen para leer por si esta escritura y
habiendo renunciado a ejercicio, doy po-
lectura integra de la misma, habien-
dose ratificado en su contenido los
Serenisimos Señores comparecientes:
de todo lo qual asi como de cono-
cer a los Serenisimos Señores otor-
gantes y a los testigos yo el in-
fantisimo Consul General doy fe.

Antonio d'Alcan
Infante de España

Guilalia de Borbon
Infanta de España

Henry Terhanf
Ante mi
El Consul General,
Orlando Toda

